



Historia del Decreto N° 342

Aprueba el protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por Chile el 8 de agosto de 2002

NOTA EXPLICATIVA

El presente documento da cuenta de la historia del [Decreto N° 342 que Aprueba el protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por Chile el 8 de agosto de 2002.](#)

Para su elaboración se han tenido a la vista los antecedentes fidedignos del establecimiento de la norma, disponibles en el [Sistema de Tramitación de Proyectos del Senado](#)

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa disponibles a la fecha de elaboración de este texto¹ que se refieren a la ley en análisis, en forma cronológica ordenados según su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de esta ley. Asimismo, se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la confección de esta Historia de Ley.

A objeto de facilitar la revisión de este documento, el presente archivo contiene un índice y, en su parte final, se incorpora el texto de la ley aprobada conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

Como antecedentes complementarios a la historia fidedigna, se entrega una breve síntesis con los aspectos principales de la tramitación de la norma y se incorpora un contexto histórico de ella.

¹ Este documento fue elaborado con los antecedentes fidedignos del establecimiento de la ley disponibles con fecha septiembre de 2021.

SÍNTESIS

El Decreto 342, tiene su origen en un mensaje que contiene el proyecto de acuerdo que Aprueba el protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por Chile el 8 de agosto de 2002. En dicho mensaje el Ejecutivo señalaba que, aprobar estos protocolos complementarios, "implica para el país asumir compromisos en cuanto a materializar en nuestro ordenamiento jurídico penal y de procedimiento penal, aquellas instituciones, figuras y tipos nuevos o de modernizar o adaptar aquellos que se encuentran vigentes, pero que, sin embargo, es necesario modificar para ponerlos en concordancia con dichos instrumentos internacionales".

La propuesta normativa fue presentada en primer trámite a la Cámara de Diputados e informada por la Comisión de Relaciones Exteriores, siendo aprobada en sala en general y particular.

En segundo trámite en el Senado, la propuesta tuvo informe de la Comisión de Relaciones Exteriores de dicha Cámara, siendo aprobada en la misma sesión tanto en general como en particular.

Finalmente el Decreto que aprueba el protocolo fue publicado 16 de febrero de 2005.

CONTEXTO HISTÓRICO

El Decreto N° 342, fue publicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de 2005. Luego de su aprobación por el Congreso Nacional, la Convención fue ratificada por Chile el 29 de noviembre de 2004. Además, se aprobó y ratificó el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños". Todo esto en el gobierno de Eduardo Frei Ruiz-Tagle (1994-2000).

En la Cumbre del Milenio, celebrada en septiembre del 2000, los fejes de Estado reunidos en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en Nueva York, aprobaron la Declaración del Milenio, que entre otros, estableció como objetivo promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer. En la misma instancia se sostuvo que la trata de personas, particularmente de mujeres, niñas y niños, para someterlos a trabajos forzados y la explotación, incluida la sexual, constituía una de las violaciones más atroces de derechos humanos.

En el 2004, el Secretario General de las ONU de entonces, Kofi A. Annan, sostuvo que la trata de personas, es un fenómeno muy difundido y que se agrava; tiene su raíz en las en las condiciones sociales y económicas de los países de origen de las víctimas, impulsado por las prácticas discriminatorias contra las mujeres, niñas y niños, y la indiferencia ante su sufrimiento por parte de quienes los explotan. La trata de personas, es considerada una afrenta a la dignidad humana y un problema para los Estados y la comunidad internacional, ya que quienes trafican con seres humanos, se valen de las reglas del mercado en una economía globalizada y la tecnología, factores que facilitan su expansión.

El origen de la Convención se remonta a diciembre de 1998, cuando se decide establecer el Comité Especial Intergubernamental para elaborar una convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional y para analizar la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales sobre trata de mujeres y niños, y el transporte ilícito de migrantes, entre otros. Finalmente, la Convención y sus protocolos se adoptaron en la Palermo, Italia, el año 2000.

El "Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños", entre otros, define qué entiende por "trata de personas"; priva de efectos al consentimiento dado por la víctima de trata; y establece los objetivos que persigue: prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a los mujeres y niños; proteger ya proporcionar ayuda a las víctimas de trata, respetando sus derechos humanos; y promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines. Asimismo, establece la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer como delito la trata de personas en el derecho interno.

Tabla de Contenido

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	6
1.1. Mensaje	6
1.2. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores.....	11
1.3. Discusión en Sala	18
1.4. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora	28
2. Segundo Trámite Constitucional: Senado.....	29
2.1. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores.....	29
2.2. Discusión en Sala	40
2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	44
3. Trámite Finalización: Cámara de Diputados	45
3.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	45
4. Publicación del Decreto Supremo en Diario Oficial.....	46
4.1. Decreto N° 342	46

Mensaje

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje

Fecha 12 de noviembre, 2003. Mensaje en Sesión 81. Legislatura 350.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2000, Y SUSCRITO POR CHILE EL 8 DE AGOSTO DE 2002.

SANTIAGO, noviembre 12 de 2003

MENSAJE N° 90-350/

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

El presente Protocolo fue adoptado por las Naciones Unidas (ONU), luego de intensos esfuerzos realizados para que se elaborara un instrumento internacional en el que se establecieran normas complementarias a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con el objeto de proteger las vidas y derechos humanos de los Migrantes; de darles un trato humano; de prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes; de promover la cooperación entre los Estados Partes en el Protocolo para estos fines; y de tipificar como delito y penalizar en sus respectivos regímenes jurídicos internos los diversos actos y conductas que se indican en el Artículo 6 del Protocolo.

Para estos efectos, la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 53/11, de 9 de diciembre de 1998, en la que encomendó a un comité especial intergubernamental la misión de elaborar conjuntamente una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la posibilidad de elaborar un instrumento internacional relativo al tráfico y transporte ilícitos de migrantes, particularmente por mar.

Enseguida, el 22 de diciembre de 1999, la Asamblea General adoptó la Resolución 54/212, en la que exhortó a los Estados Miembros a que fortalecieran la cooperación

Mensaje

internacional en la esfera de la migración internacional, para el efecto de que se aumentaran al máximo los beneficios que pudieran otorgarse a los migrantes.

II. CONTENIDO DEL PROTOCOLO.

Este Protocolo consta de un Preámbulo y de 25 Artículos Permanentes, cuyo contenido esencial es el siguiente:

1. Relación con la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

El Artículo 1 señala el carácter de complementario que tiene el Protocolo respecto de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y expresa que sus disposiciones se interpretarán juntamente con dicha Convención.

2. Definiciones.

El Artículo 3 contempla las definiciones de diversos conceptos empleados en el Protocolo, para el efecto de su mejor interpretación y aplicación.

Especial importancia tiene la definición de "tráfico ilícito de migrantes", para el efecto de su ulterior tipificación como delito y, además, porque permitirá establecer la diferencia entre el tráfico de personas y el tráfico de migrantes.

Asimismo, debe señalarse que la tipificación en nuestro derecho interno del delito de tráfico de migrantes, requerirá modificar nuestra legislación migratoria actualmente vigente.

3. Responsabilidad penal de los migrantes.

En el Artículo 5, se establece la despenalización de los migrantes que son objeto o víctimas de este tráfico, lo cual constituye una manifestación de respeto a su dignidad y de protección a sus derechos fundamentales.

Además, considerada desde un punto de vista práctico, constituirá una importante ayuda para facilitar la identificación de las organizaciones criminales involucradas en estos ilícitos, en cuanto no se incorpora en un mismo tipo penal a víctimas y victimarios.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones migratorias que contempla nuestra legislación.

4. Penalización.

El Artículo 6, enseguida, contempla las medidas legislativas o de cualquier naturaleza que adoptarán los Estados Parte para dar cumplimiento a los objetivos del Protocolo, las cuales, por su diversidad, constituyen un paso importante en la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes en nuestro país.

Mensaje

A este respecto, deben recordarse las consideraciones señaladas anteriormente cuando se analizó la definición de "tráfico ilícito de migrantes", contenida en el Artículo 3.

5. Tráfico por mar.

Los Artículos 7, 8 y 9 se refieren al tráfico ilícito de migrantes por mar, detallando las acciones que los Estados Parte pueden y/o deben adoptar en la especie.

Al respecto, debe destacarse la obligación que asumen los Estados Parte de indemnizar a las empresas navieras cuando las medidas de visita, registro o represión indicadas en el Artículo 8 que se adopten sobre los barcos, resulten infundadas.

6. Intercambio de información.

Respecto al intercambio de información entre los Estados Partes, regulado en el Artículo 10, es de especial importancia aquella de carácter fronterizo, pues contribuirá más directamente a prevenir y reprimir este tipo de conductas que sanciona el Protocolo.

7. Medidas fronterizas.

El Artículo 11 establece las diversas clases de medidas fronterizas, legislativas o de otro orden que se comprometen a adoptar los Estados Partes para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes.

Entre éstas, deben destacarse las siguientes:

- a) Las que tienden a reforzar los controles fronterizos que sean necesarios para cumplir estos objetivos, lo cual importará destacar personal calificado y dotado de tecnología especial para el mejor desempeño de sus funciones;
- b) Las que permiten imponer a los transportistas internacionales la obligación de cerciorarse de que todos los pasajeros porten los documentos de viaje requeridos para ingresar en el Estado receptor. Cabe señalar que esta medida es concordante con la que contempla nuestra legislación migratoria, en cuanto exige a los medios de transporte internacional que conduzcan pasajeros con destino a Chile, que revisen adecuadamente la documentación migratoria de estas personas, lo que en caso de incumplimiento tiene prevista una sanción pecuniaria; y
- c) La que permite a los Estados Partes denegar la entrada o revocar los permisos de residencia a aquellas personas implicadas en la comisión de estos delitos.

8. Seguridad y control de los documentos.

Respecto de la seguridad y control de los documentos de viaje o de identidad, de que trata el Artículo 12, debe señalarse que nuestro país estaría cumpliendo con esta obligación mediante los nuevos pasaportes y cédulas de identidad que ha puesto en circulación el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Mensaje

9. Capacitación y cooperación técnica.

El Artículo 14 consulta diversos compromisos que adquieren los Estados Partes, referentes a la capacitación y cooperación técnica que deben impartir a los funcionarios de inmigración y demás que presten servicios en la prevención de los actos delictivos señalados en el Artículo 6 del Protocolo, en cuya virtud deberán prestar atención a temas tales como la seguridad y la calidad de los documentos de viaje; el reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados; los procedimientos para detectar a las personas objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales; el trato humano de los migrantes afectados; y la protección de sus derechos que les reconoce el Protocolo.

10. Otras medidas de prevención.

A su turno, el Artículo 15 contempla importantes medidas de prevención que deben adoptar los Estados Partes para el mejor cumplimiento de las finalidades del Protocolo, debiendo destacarse las relativas a los programas de información dirigidos a la opinión pública, la participación de los Estados Parte en dicha información y en la promoción de cualquier programa o plan destinado a combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, como la pobreza y el subdesarrollo.

11. Medidas de protección y asistencia.

En el Artículo 16 se establecen las medidas de protección y asistencia que deben adoptar los Estados Partes respecto de las víctimas de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del Protocolo, mediante las cuales se les otorga un marco adecuado de garantías orientado principalmente a la protección de las mujeres y los niños.

12. Normas de repatriación.

En virtud del Artículo 18, los Estados Partes adquieren el compromiso de facilitar y aceptar sin demora la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito mediante los actos señalados en el Artículo 6 del Protocolo, lo cual implica que deberán modificarse nuestras normas de documentación de personas, para poder dar cumplimiento al compromiso de otorgar documento de viaje o autorización de otro tipo a los residentes permanentes, en virtud de lo establecido en el párrafo 4 de este precepto.

13. Cláusula de salvaguardia.

El Artículo 19 establece una salvaguardia respecto de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de 1967, en el sentido que ellos no serán alterados por la aplicación del Protocolo.

14. Disposiciones finales.

Por último, los Artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Protocolo, contemplan las cláusulas usuales relativas a la solución de controversias, a la firma del Protocolo, su ratificación

Mensaje

y aprobación, a su entrada en vigor internacional y a sus enmiendas, duración y depositario.

En mérito de lo precedentemente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR

Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA

Ministra de Relaciones Exteriores

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS

Ministro del Interior

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMAN

Ministro de Hacienda

LUIS BATES HIDALGO

Ministro de Justicia

1.2. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

Cámara de Diputados. Fecha 13 de abril, 2004. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores en Sesión 77. Legislatura 350.

?INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE LOS PROYECTOS DE ACUERDO APROBATORIOS DEL PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE Y DEL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, AMBOS COMPLEMENTARIOS DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, APROBADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2000, Y SUSCRITOS POR CHILE EL 8 DE AGOSTO DE 2002.

BOLETINES N°s. 3444-10 y

3445-10.-

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre los proyectos de acuerdo, en primer trámite constitucional y sin urgencia, aprobatorios del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y del Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres Y Niños, ambos complementarios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, y suscritos por Chile el 8 de agosto de 2002.

Por la similitud de compromisos, propósitos y contenido normativo que presentan, mutatis mutandi, estos Protocolos y por razones de economía procesal ya observada en casos similares en que se han tramitado, simultáneamente, instrumentos internacionales de estas características, la Comisión ha acordado informar en un solo acto los proyectos de acuerdo correspondientes, sin perjuicio de las decisiones que la H. Cámara adopte respecto de cada uno, en votación única o separada.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, calificada durante los debates de la Asamblea General como "conjunto normativo ejemplar" y como "primer instrumento jurídico mundial en la lucha contra la criminalidad transnacional organizada", ya ha sido aprobada por el Congreso Nacional y, próximamente, debiera ser ratificada por S.E. el Presidente de la República.

Cabe señalar que esta Convención, firmada por 147 Estados y ratificada por 66 Estados, entró en vigencia a partir del 29 de septiembre de 2003.

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

Este instrumento internacional que adoptado por la Asamblea General de la ONU, el 15 de noviembre de 2000, en la llamada Asamblea del Milenio, con el objeto de promover la cooperación entre los Estados para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, entendiéndose por tal la estructurada por personas que se conciertan durante cierto tiempo con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material de uno de los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

2.- Durante el estudio parlamentario de dicha Convención, se informó que Naciones Unidas había aprobado, en la misma oportunidad, dos protocolos complementarios de la Convención suscritos por Chile el 8 de agosto de 2002, uno destinado a prevenir, reprimir y castigar la trata de personas, en particular de mujeres y

niños, y el otro dirigido a prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes por tierra, aire y mar, los que al no existir inconvenientes de derecho para su aprobación separada de la Convención, han sido sometidos a la consideración de la H. Cámara mediante los proyectos de acuerdos en actual informe.

De tal modo se salva una omisión observada por esta Comisión durante la tramitación del proyecto de acuerdo que permitió al Congreso Nacional darle su aprobación constitucional (boletín N° 3246-10).

Con todo, es del caso señalar que la Convención ha sido complementada por un tercer protocolo, el que regula la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, no suscrito por Chile y aún no vigente internacionalmente, ya que ha sido ratificado sólo por 15 países.

3.- En el mensaje relativo al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, el Presidente de la República señala que para Chile, ser Parte de la Convención antes indicada y de los dos Protocolos que la complementan, implica para el país asumir compromisos en cuanto a materializar en nuestro ordenamiento jurídico penal y de procedimiento penal, aquellas instituciones, figuras y tipos nuevos o de modernizar o adaptar aquellos que se encuentran vigentes, pero que, sin embargo, es necesario modificar para ponerlos en concordancia con dichos instrumentos internacionales.

Más adelante precisa, que el Gobierno de Chile, consecuente con su posición a favor de la persona humana y del respeto de todos sus derechos, suscribió estos Protocolos como una expresión concreta de su voluntad de contribuir a la seguridad internacional de las personas y de perseguir, reprimir y sancionar la práctica de las conductas que constituyen una lacra para la humanidad.

II.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LOS PROTOCOLOS.

A) Estructura y contenido general.

El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire consta de 25 artículos y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños está compuesto de 20 artículos, ambos precedidos de preámbulos en los que se deja constancia, en lo fundamental, que se adopta esta normativa porque no existen instrumentos de aplicación universal que aborden, por

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

una parte, todos los aspectos del tráfico ilícito de migrantes y otras cuestiones conexas o que, por otra parte, prevengan, repriman y sancionen la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.

Las disposiciones generales (I), las medidas de prevención, cooperación y otras medidas (III) y las disposiciones finales (IV) de los dos Protocolos son análogas, en lo sustancial. Los números indicados entre paréntesis corresponden a los capítulos de los Protocolos.

La materia que particularmente interesa a estos instrumentos está contemplada en sus respectivos capítulo II, en el que uno regula el tráfico ilícito de migrantes por mar y el otro la protección de las víctimas de la trata de personas.

En lo sustancial, la normativa de estos Protocolos es declarada formalmente complementaria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se dispone que deberá ser interpretada juntamente con ella (respectivos artículos 1).

B) Contenido específico de los Protocolos.

b.1) El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, suscrito por 112 Estados y en vigencia internacional desde el 28 de enero de 2004, define el "tráfico ilícito de migrantes", como aquel que tiene por objeto la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material (letra a) del artículo 3).

Precisa que por "entrada ilegal" se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor (letra b) del artículo 3).

En ese marco, el Protocolo persigue que los Estados Parte adopten medidas legislativas y cualquier otro orden para:

== Proteger las vidas y derechos humanos de los migrantes;

== Darles un trato humano;

== Prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes;

== Promover la cooperación entre los Estados para tales fines, y

== Tipificar como delito y penalizar en sus respectivos regímenes jurídicos internos, los diversos actos y conductas constitutivas del delito de tráfico ilícito de migrantes, inclusive en sus grados de tentativa y complicidad, cuando ellos se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficios económico u otro beneficio de orden material (artículo 6).

Cabe señalar que toda medida que se adopte en el mar en cumplimiento de la prevención y represión del tráfico ilícito de migrantes por mar, de conformidad con el

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

derecho internacional del mar, deberá ser ejecutada únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por buques o aeronaves que ostenten signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin (N° 4 del artículo 9).

En cuanto a la relación de este Protocolo con el derecho interno vigente, el mensaje hace notar que la tipificación del delito de tráfico de migrantes, requerirá modificar nuestra legislación migratoria actual.

Agrega que la obligación que se impone a los transportistas internacionales para que se cercioren de que todos los pasajeros porten los documentos de viaje requeridos para ingresar en el Estado receptor (N°s. 3 y 4 del artículo 11), es concordante con la que contempla nuestra legislación migratoria, en cuanto exige a los medios de transporte internacional que conduzcan pasajeros con destino a Chile, que revisen adecuadamente la documentación migratoria de esas personas, lo que en caso de incumplimiento tiene prevista una sanción pecuniaria.

Respecto de la seguridad y control de los documentos de viaje e identidad, de que trata el artículo 12, señala el mensaje que nuestro país estaría cumpliendo con esta obligación mediante los nuevos pasaportes y cédulas de identidad que ha puesto en circulación el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Por último, tratándose del tráfico ilícito de migrantes por mar, el mensaje destaca la obligación que asumen los Estados Partes de indemnizar a las empresas navieras cuando las medidas de visita, registro o represión de este delito, adoptadas sobre los barcos, resulten infundadas (N° 2 del artículo 8).

b.2) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, suscrito por 117 Estados y vigente internacionalmente desde el 25 de diciembre de 2003, dispone que:

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (letra a) del artículo 3).

Agrega el Protocolo que la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados. Para estos efectos, por niño, se entenderá toda persona menor de 18 años (letras c) y d) del artículo 3).

La tipificación de estos delitos los penalizará cuando se incurra intencionalmente en las conductas correspondientes y se extenderá a los grados de tentativa y complicidad (artículo 5).

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

En ese marco, el Protocolo persigue que los Estados Parte adopten medidas legislativas y de cualquier otra índole para:

== Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y niños;

== Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos, y

== Promover la cooperación entre los Estados para lograr esos fines (artículo 2).

En cuanto a la relación de este Protocolo con el derecho interno, el mensaje hace notar que la vigencia de las normas de este Protocolo permitirá que, en definitiva, se incorpore en nuestra legislación la figura general del tráfico de personas en los términos definidos por el artículo 3. En efecto, indica, los artículos 367 y 367 bis del Código Penal sancionan la trata de personas referida a fines sexuales, por lo que una ampliación con las conductas sancionadas en dicho artículo, permitiría que queden incluidas las demás formas de trata de personas indicadas al comentar el precepto.

A propósito de la norma del N° 5 del artículo 11, que faculta a cada estado para considerar la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al Protocolo, el mensaje advierte la conveniencia de incorporar estas causales en la legislación de extranjería, considerando que la única norma que hace referencia a ello está establecida en el artículo 15, N° 2, del decreto ley N° 1.094, de 1975, al referirse a la "trata de blancas".

Finalmente, el mensaje advierte que desde el momento en que Chile pase a ser Parte de este Protocolo, deberá asumir un conjunto de compromisos y deberes con la comunidad internacional, lo que implicará gastos para el erario nacional, tales como los que se harán exigibles -entre otros- en relación con la puesta en marcha de medidas atinentes a la asistencia y protección de las víctimas en el territorio nacional y a la repatriación de las mismas desde el exterior, cuando sean chilenos o residentes permanentes en Chile.

C) Disposiciones comunes a ambos Protocolos.

Las normas relativas a la cooperación internacional entre los Estados Partes para lograr los propósitos de estos Protocolos y las disposiciones finales propias de todo tratado multilateral, en las que se regulan los procedimientos de participación en el régimen jurídico internacional que ambos instrumentos establecen, su vigencia, la solución de controversias, enmiendas, denuncia y depósito, en lo sustancial, son comunes a ambos instrumentos.

III.- INFORMES FINANCIEROS SOBRE LA APLICABILIDAD DE LOS PROTOCOLOS.

Ambos mensajes vienen acompañados de un informe financiero suscrito por el Director de Presupuestos, en el que se indica que el mayor gasto fiscal que pudiere significar la aplicación de estos Protocolos se imputará al presupuesto regular aprobado a las

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

instituciones públicas encargadas de velar por el cumplimiento y resguardo de las acciones señaladas en tales instrumentos internacionales.

IV.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Aprobación del proyecto de acuerdo.

A requerimiento de la Comisión, el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior hizo llegar un documento de trabajo sobre la política migratoria del Gobierno y cuadros estadísticos de permisos de residencia, tanto temporales como permanentes, otorgados a ciudadanos extranjeros, entre 1996 y 2003, con información del censo 2002, del número de extranjeros en Chile, todo lo cual se adjunta como antecedentes complementarios de este informe.

Respecto de la política migratoria del Gobierno se indica en dicho documento, en lo esencial, que ella tiene como pilar fundamental la apertura adecuada a los flujos inmigratorios que se produzcan hacia Chile, que tienda a la recepción no discriminada de los migrantes que decidan residir en el país, en un contexto a la institucionalidad democrática, la Constitución y las leyes. El eje de la política migratoria es el respeto de los derechos humanos de los migrantes, que deriva en dos principios de gestión, que son la regularización de las situaciones de residencia y la igualdad en la aplicación de los derechos laborales para nacionales y extranjeros, regulares e irregulares.

Agrega que el contenido del principio antes enunciado, estará determinado por regulaciones de carácter general, que guiarán la acción de los organismos del Estado frente a la materia y por regulaciones excepcionales, orientadas a hacer frente a situaciones especiales, que en algunos casos pudieran perjudicar el principio de apertura adecuada (anexos I y II).

En cuanto a las cifras globales de las permanencias definitivas otorgadas entre 1995 y 2003, por continente, se observa lo siguiente:

En el período se otorgan 55.498 residencias definitivas a nacionales de países de América; 925, a nacionales de países de Oceanía; 96, a apátridas y palestinos; 10.465, a nacionales de países de Europa; 119, a nacionales de Africa, y 4.504, a nacionales de países de Asia (Anexo III).

Al término de su estudio, la Comisión concluyó que la participación de Chile en estos Protocolos es indispensable para el pleno cumplimiento de los compromisos contraídos por el país con su participación en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y es armónica con la política migratoria del gobierno y el propósito de perfeccionar la legislación nacional en el ámbito de la prevención, represión y castigo de la trata de personas, en sus todas sus manifestaciones, especialmente en cuanto se refiere a la trata de mujeres y niños.

Por lo señalado, decidió por unanimidad proponer a la H. Cámara que preste su aprobación, con modificaciones formales de menor entidad, a los proyectos de acuerdo en informe, adoptando sus respectivos artículos únicos, en votación única o separada, según los textos siguientes:

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

Boletín N° 3444-10:

“Artículo único.- Apruébase el “Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002”.

Boletín N° 3445-10:

“Artículo único.- Apruébase el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/55/25, de 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002.”.

Aprobados con el voto favorable de los HH. Diputados Allende Bussi, doña Isabel (Presidenta de la Comisión); Bayo Veloso, don Francisco; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Leay Morán, don Cristián; Riveros Marín, don Edgardo, y Villouta Concha, don Edmundo.

B) Designación de Diputado Informante.

Esta nominación recayó, por unanimidad, en el H. Diputado Juan MASFERRER PELLIZZARI.

C) Menciones reglamentarias.

Los Protocolos informados en este acto no contienen normas que merezcan quórum especiales para su aprobación ni tampoco disposiciones que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

)=====

Acordado en sesión del 13 de abril de 2004, con asistencia de los HH. Diputados Allende Bussi, doña Isabel (Presidenta de la Comisión); Bayo Veloso, don Francisco; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Leay Morán, don Cristián; Riveros Marín, don Edgardo, y Villouta Concha, don Edmundo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 13 de abril de 2004.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,

Abogado Secretario de la Comisión.

1.3. Discusión en Sala

Fecha 22 de abril, 2004. Diario de Sesión en Sesión 78. Legislatura 350. Discusión General. Se aprueba en general y particular.

PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, COMPLEMENTARIO DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL. Primer trámite constitucional.

El señor HALES (Vicepresidente).-

Corresponde conocer, en primer trámite constitucional, los proyectos de acuerdo aprobatorios del protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, y del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, ambos complementarios de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

Diputado informante de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana es el señor Gonzalo Ibáñez.

Antecedentes:

-Mensajes, boletines N°s 3444-10 y 3445-10, sesión 61ª, en 17 de marzo de 2004. Documentos de la Cuenta N°s 1 y 2, respectivamente.

-Informe de la Comisión de RR.EE., sesión 77ª, en 21 de abril de 2004. Documentos de la Cuenta N° 3.

El señor HALES (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Ibáñez.

El señor IBÁÑEZ .-

Señor Presidente , en representación de la Comisión de Relaciones Exteriores, paso a informar sobre los proyectos de acuerdo aprobatorios del protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, y del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, ambos complementarios de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobada recientemente por este Congreso Nacional.

Por la similitud normativa que presentan estos protocolos y por razones de economía procesal, la Comisión informa en conjunto sobre estos proyectos de acuerdo, sin perjuicio de las decisiones que la honorable Cámara adopte respecto de cada uno, en votación única o separada.

Durante el estudio parlamentario de la Convención contra la delincuencia organizada transnacional, se informó que Naciones Unidas había aprobado, en la misma oportunidad, los protocolos complementarios de la Convención que hoy discute esta

Discusión en Sala

honorable Cámara, los que, al no existir inconvenientes de derecho para su aprobación separada de la Convención, han sido sometidos a la consideración de esta Cámara mediante los proyectos de acuerdo en actual informe.

Es del caso señalar que la Convención ha sido complementada por un tercer protocolo, que regula la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, no suscrito todavía por Chile.

En el mensaje relativo al protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, el Presidente de la República señala que para Chile ser parte de la Convención y de sus dos protocolos implica asumir compromisos en cuanto a materializar en nuestro ordenamiento jurídico penal y de procedimiento penal, aquellas instituciones, figuras y tipos nuevos o de modernizar o adaptar aquellos que se encuentran vigentes, para ponerlos en concordancia con estos instrumentos internacionales.

Más adelante, precisa que el Gobierno de Chile, consecuente con su posición a favor de la persona humana y del respeto de todos sus derechos, suscribió estos protocolos como una expresión concreta de su voluntad de contribuir a la seguridad internacional de las personas y de perseguir, reprimir y sancionar la práctica de conductas que constituyen una lacra para la humanidad.

El protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, suscrito por 112 Estados y en vigencia internacional desde el 28 de enero de 2004, define el "tráfico ilícito de migrantes" como aquel que tiene por objeto la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro de orden material.

En ese marco, el Protocolo persigue que los Estados parte adopten medidas legislativas y de cualquier otro orden para:

- Proteger la vida y los derechos humanos de los migrantes;
- Darles un trato humano;
- Prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes;
- Promover la cooperación entre los Estados para tales fines, y
- Tipificar como delito y penalizar en sus respectivos regímenes jurídicos internos, los diversos actos y conductas constitutivos del delito de tráfico ilícito de migrantes, incluso en sus grados de tentativa y complicidad, cuando ellos se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

Cabe señalar que toda medida que se adopte en el mar en cumplimiento de la prevención y represión del tráfico ilícito de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar, deberá ser ejecutada únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por buques o aeronaves que ostenten signos claros y que

Discusión en Sala

sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

En cuanto a la relación de este protocolo con el derecho interno vigente, el mensaje hace notar que la tipificación del delito de tráfico de migrantes requerirá modificar nuestra legislación migratoria actual.

Agrega que la obligación que se impone a los transportistas internacionales para que se cercioren de que todos los pasajeros porten los documentos de viaje requeridos para ingresar en el Estado receptor, es concordante con la que contempla nuestra legislación migratoria, en cuanto exige que los medios de transporte internacional que conduzcan pasajeros con destino a Chile, revisen adecuadamente la documentación migratoria de esas personas, cuyo incumplimiento tiene prevista una sanción pecuniaria.

Respecto de la seguridad y control de los documentos de viaje e identidad, señala el mensaje que nuestro país estaría cumpliendo con esta obligación mediante los nuevos pasaportes y cédulas de identidad que ha puesto en circulación el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, suscrito por 117 Estados y vigente internacionalmente desde el 25 de diciembre de 2003, dispone lo siguiente:

“Por trata de personas, se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Agrega el protocolo que la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas”, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados. Asimismo, que, para estos efectos, por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

En ese marco, el protocolo persigue que los Estados parte adopten medidas legislativas y de cualquier otra índole para:

- Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y niños;
- Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos, y
- Promover la cooperación entre los Estados para lograr esos fines.

Discusión en Sala

En cuanto a la relación de este protocolo con el derecho interno, el mensaje hace notar que la vigencia de las normas de este protocolo permitirá que, en definitiva, se incorpore en nuestra legislación la figura general del tráfico de personas en los términos definidos por el artículo 3º. En efecto, indica, los artículos 367 y 367 bis del Código Penal sancionan la trata de personas referida a fines sexuales, por lo que una ampliación con las conductas sancionadas en dicho artículo, permitiría que queden incluidas las demás formas de trata de personas señaladas al comentar el precepto.

A propósito de la norma que faculta a cada Estado para considerar la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al protocolo, el mensaje advierte la conveniencia de incorporar estas causales en la legislación de extranjería, considerando que la única norma que hace referencia a ello está establecida en el DL N° 1.094, de 1975.

A requerimiento de la Comisión, el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior hizo llegar un documento de trabajo sobre la política migratoria del Gobierno y cuadros estadísticos de permisos de residencia, tanto temporales como permanentes, otorgados a ciudadanos extranjeros entre 1995 y 2003, con información del censo 2002, del número de extranjeros en Chile, todo lo cual se adjunta como antecedentes complementarios del informe puesto a disposición de los honorables colegas.

Respecto de la política migratoria del Gobierno, en lo esencial dicho documento indica que ella tiene "como pilar fundamental la apertura adecuada a los flujos inmigratorios que se produzcan, que tienda a la recepción no discriminatoria de los migrantes que decidan residir en el país, en un contex-

to de respeto a la institucionalidad democrática, la Constitución y las leyes". El eje de esta política migratoria es "el respeto de los derechos humanos de los migrantes, que deriva en dos principios de gestión, que son la regularización de las situaciones de residencia y la igualdad en la aplicación de los derechos laborales para nacionales y extranjeros, regulares e irregulares".

En cuanto a las cifras globales de las permanencias definitivas otorgadas entre 1995 y 2003, por continente, se observa que en el período se otorgaron 55 mil 498 residencias definitivas a nacionales de países de América; 925, a nacionales de países de Oceanía; 96, a apátridas y palestinos; 10 mil 465, a nacionales de países de Europa; 119, a nacionales de países de África, y 4 mil 504, a nacionales de países de Asia.

Al término de su estudio, la Comisión concluyó que la participación de Chile en estos protocolos es indispensable para el pleno cumplimiento de los compromisos contraídos por el país con su participación en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y también es armónica con la política migratoria del Gobierno y el propósito de perfeccionar la legislación nacional en el ámbito de la prevención, represión y castigo de la trata de personas, en todas sus manifestaciones, especialmente en cuanto se refiere a la de mujeres y niños.

Por lo señalado, por unanimidad decidió proponer a la honorable Cámara que preste su aprobación, con modificaciones formales de menor entidad, a los proyectos de

Discusión en Sala

acuerdo en informe, adoptando sus respectivos artículos únicos, en votación única o separada, según los textos que se presentan.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor HALES (Vicepresidente).-

En discusión.

Tiene la palabra la diputada Maria Antonieta Saa .

La señora SAA (doña María Antonieta) .-

Señor Presidente , me alegro mucho de que al fin este Congreso Nacional vaya a aprobar protocolos de primera importancia que tratan problemas relacionados con la globalización, profundamente lesivos para la dignidad de las personas.

El problema de los migrantes es dramático en algunos países. Por ejemplo, organizaciones ilegales se aprovechan de la esperanza y del deseo de ciudadanos marroquíes que buscan radicarse en España. Su desesperación por llegar a ese país los hace caer en redes mafiosas que muchas veces los abandonan a su suerte e, incluso, los llevan a la muerte. Algo similar sucede en la frontera entre México y Estados Unidos de América, donde muchos migrantes intentan ingresar a este último por el desierto que los separa. Varios chilenos han caído en las redes de estas mafias que los abandonan y los dejan morir.

Se trata de fenómenos que ocurren en forma frecuente y masiva, tremendamente dramáticos para muchas personas. Es un problema del que nuestro país no está ajeno, pues, como hemos podido informarnos a través de la televisión y de otros medios de comunicación, hay muchos casos de chilenos que han desaparecido en el desierto ubicado en la frontera entre México y Estados Unidos. A través de este protocolo, Chile se une a las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar esta materia.

El otro protocolo de alta importancia es el relativo a la trata de personas, en especial de mujeres y niños. Éste complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como la Convención de Palermo, relacionada -pido excusas a la diputada de origen siciliano, señora Adriana Muñoz - con la mafia italiana de Sicilia.

Muchas veces, la sociedad chilena se muestra indiferente ante la trata de personas, en especial de mujeres y niños, pues piensa que en el país no suceden ese tipo de fenómenos. Sin embargo, no sólo ocurren, sino que pronto nos daremos cuenta de que debemos proteger a la ciudadanía de sus consecuencias. A través de conversaciones mantenidas con la Policía de Investigaciones, he tomado conocimiento de redes que llevan a mujeres mayores de 18 años a prostituirse a España. Conozco el caso de dos mujeres jóvenes que, pese a que fueron despojadas de sus pasaportes, lograron escapar y contactarse con el consulado.

Discusión en Sala

Sin duda, la trata de niños y niñas es preocupante. Junto con la organización Raíces, he llevado adelante una campaña internacional contra el tráfico de niños y niñas. En Chile, el fenómeno no sólo está ligado a la venta de niños para ser entregados en adopción, sino a la prostitución, al tráfico de órganos y al trabajo forzado. Si se recuerda, el año pasado aparecieron unas niñas del altiplano boliviano en Calama, quienes fueron engañadas y traídas a Chile para hacer trabajo doméstico.

Por eso, es muy importante que firmemos estos protocolos que nos comprometen, como país, a desarrollar políticas preventivas que sancionen el tráfico de personas. En relación con ellos, anuncio que dentro de las próximas semanas presentaré un proyecto sobre tráfico de niños, elaborado por quienes llevamos adelante la campaña a que he hecho mención hace un momento.

Resulta muy importante que tomemos conciencia respecto de las consecuencias de este problema. Por ejemplo, nuestros niños deben estar identificados y poseer carné de identidad. En tal sentido, llevamos adelante una campaña denominada "Sácale carné a tu niño". Sin duda, ha habido avances en esta materia. A propósito de los sucesos acaecidos en Alto Hospicio, Carabineros creó una oficina de personas perdidas. He conversado con el general de zona de Carabineros correspondiente a mi distrito - felicito a esa institución por dicha iniciativa- respecto de su funcionamiento y me ha informado que está operando en forma muy eficiente. Las cifras negras vinculadas con personas pérdidas, en especial las relativas a niños, se están clarificando, y, dentro de un año, esperamos obtener todavía mejores resultados. Se trata de una oficina fundamental para saber si existe tráfico de personas.

Con todo, debemos avanzar más en el plano legislativo, crear conciencia de que el fenómeno existe y que no sólo es propio de otros países, y defender a las potenciales víctimas de asociaciones ilícitas que se dedican al nefasto comercio de personas, en particular de mujeres y niñas.

Este tema tiene prioridad en las políticas sociales impulsadas por el gobierno de Estados Unidos de América. Por otro lado, la trata de mujeres provenientes Europa Oriental hacia Europa Occidental ha llegado a niveles insostenibles. Lo mismo sucede con las mujeres africanas y sudamericanas. Chile no está libre de este flagelo. Recordemos que actualmente hay una acusación por tráfico de personas hacia Japón para trabajar en el comercio sexual.

Por lo tanto, debemos alegrarnos de que hoy se ratifiquen estos protocolos. Nos demoramos en hacerlo; incluso, la Cámara de Diputados debió aprobar un proyecto de acuerdo para que se apurara su tramitación.

He dicho.

El señor HALES (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Alejandro Navarro.

El señor NAVARRO.-

Discusión en Sala

Señor Presidente , todo avance para prevenir este tipo de ilícitos es muy importante. El tráfico de migrantes se da en el mundo entero, y no sólo de niños, sino también de hombres y mujeres en edad madura, por motivos laborales.

Aparte de lo mencionado por la diputada señora Saa , quiero señalar que recientemente la Cámara de Diputados ha solicitado a la Policía de Investigaciones y al Ministerio de Relaciones Exteriores que se estudie la posibilidad de destinación de un agregado policial en México, a fin de prevenir una situación que guarda directa relación con este tema.

Se trata de prevenir el tráfico de niños para detener y evitar su abuso sexual y comercial; pero quiero agregar que se necesita, en forma urgente, una política que sancione el tráfico de migrantes hacia Estados Unidos de América, porque hay individuos y mafias que, desde Chile y México , han logrado realizar un corredor para incentivar que muchos connacionales vayan a ese país, impulsados por la angustia del desempleo. A éstos les cobran entre 4 mil y 6 mil dólares por su ingreso, vía desierto de Texas o río Grande, muchas veces con riesgo de sus vidas. Es el caso de Claudio Valdés, de Valparaíso, desaparecido desde 2001, y de otros cinco jóvenes chilenos que han intentado ingresar ilegalmente desde México a Estados Unidos de América, situación que, en definitiva, encuentra a nuestro país con las manos atadas.

El cónsul de Chile en México, Raúl Elgueta , ha puesto a disposición de los familiares todo el equipo técnico, administrativo y jurídico del consulado, pero no da abasto.

Debemos reaccionar anticipadamente, de manera preventiva. La Interpol y, particularmente, la Policía de Investigaciones de Chile, han desarrollado un importante seguimiento de aquellos contactos que, desde Chile, se realizan para llevar personas hacia México , donde se ingresa sólo con carné de identidad, y luego intentar el cruce a través de los denominados "coyotes", que han hecho de esta situación un negocio extraordinario.

Más de 300 mil personas son devueltas, cada año, desde Estados Unidos de América a México por cruzar ilegalmente. Si son mexicanos, pueden regresar a su país y no van a la cárcel; pero si son de otras nacionalidades son sancionados y devueltos luego de quedar retenidos durante seis meses, aproximadamente, en la cárcel de El Paso o en un centro de detención de Juárez o del distrito federal.

Quiero llamar la atención sobre el hecho de que al aprobar estos proyectos de acuerdo, uno en relación con el protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, y el otro respecto del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Chile no hace más que enfrentar un problema de Estado.

Anuncio nuestro voto favorable, pero también reitero la urgente necesidad de hacer un debate más amplio sobre la materia, de carácter nacional, porque el tráfico ilícito de migrantes se produce, sin duda, por la búsqueda de nuevos horizontes, del sueño americano.

A pesar de que situación económica de Chile es estable y la educación posibilita acceder a los beneficios que conlleva el desarrollo, muchos de nuestros profesionales

Discusión en Sala

son tentados para ingresar a los Estados Unidos de América en forma ilegal mediante los llamados "coyotes".

Por lo tanto, todo protocolo que signifique establecer condiciones que hagan a Chile partícipe de una política internacional contra el tráfico de inmigrantes, debe ser bienvenido y respaldado, sin perjuicio de una coordinación más aguda e intensa con respecto a las normas que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe aplicar tanto a los chilenos que salen del país como también a los extranjeros que ingresan en él.

Aprovecharé la oportunidad para dar a conocer la situación que se presenta debido a la fuerte migración de ciudadanos peruanos a nuestro país. Al respecto, se hace necesaria una política del Ministerio de Relaciones Exteriores. La municipalidad de Santiago ha creado una oficina especial para enfrentar la situación, que se ha transformado en un problema, y atender a los más de 55 mil que hoy se encuentran en la Región Metropolitana, de modo de asegurarles un trato digno y el respeto de sus derechos.

Es preciso realizar una adecuada investigación de tantos inmigrantes de países limítrofes que han venido a Chile en busca de mejores horizontes económicos, pero dentro del respeto a su dignidad, a fin de detectar y sancionar cualquier relación con el tráfico de personas. Lo anterior, porque hay personas que se han dedicado a estimular el ingreso de extranjeros con la promesa de trabajos inexistentes o a través del pago de comisiones para obtener sus visas. Muchos llegan con la esperanza cierta de un empleo remunerado, el cual no existe debido a la cesantía que existe en el país, y se quedan realizando oficios menores por la mitad del pago, ingreso que, por lo demás, podría percibir un chileno si fuera contratado.

Esta situación está estructurada, perfectamente planificada; no es azarosa. Por tanto, se requiere de una preocupación permanente y especial para combatir la instrumentalización del ingreso de extranjeros a Chile y la salida de connacionales fuera de las fronteras del país, como ocurre, en el caso de quienes van a México, con la tarea que desarrollan los "coyotes" en diversos estados mexicanos.

Sólo espero que los ministerios del Interior y de Defensa designen en forma permanente a un agregado policial en México, con el fin de evitar las situaciones que se producen con "el trabajo" que ofrecen los "coyotes", y que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuente con una mayor disposición para redoblar la acción de control respecto de los ciudadanos peruanos o de cualquier otra nacionalidad que ingresen a nuestro país con la intención de encontrar trabajo.

Anuncio el voto favorable del Partido Socialista, porque, reitero, con este tipo de iniciativas nuestro país contribuye a fortalecer una política internacional para luchar contra estos graves ilícitos. En definitiva, debe abordarse en forma inmediata la situación de los chilenos que intentan ingresar ilegalmente a Estados Unidos de América a través de la mafia de "coyotes" que está operando en Santiago y Valparaíso, de acuerdo con las cifras que he señalado, como también adoptarse, por parte de la Cancillería, medidas especiales para prevenir cualquier tráfico de inmigrantes, particularmente de los países limítrofes.

He dicho.

Discusión en Sala

El señor HALES (Vicepresidente).-

En último término, está inscrito el diputado Edgardo Riveros.

¿Habría acuerdo para cerrar el debate después de su intervención?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado Edgardo Riveros.

El señor RIVEROS.-

Señor Presidente , me corresponde anunciar el voto favorable de la Democracia Cristiana a los proyectos de acuerdo aprobatorios de los protocolos en estudio, porque la Convención a la cual se refieren ya fue aprobada por el Congreso. Hago la aclaración para evitar confusiones. En el curso del debate se puede pensar que lo que vamos a aprobar es la Convención contra la delincuencia organizada transnacional, ya aprobada por el Congreso Nacional y que el Estado está en condiciones de ratificar. En relación con esa Convención, existen estos dos protocolos: uno, contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, y el otro, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Con la aprobación de estos protocolos, estamos dando un paso más para evitar que se produzca ese tráfico internacional, que haya una acción concertada de delincuentes internacionales.

Seguramente, con el devenir del tiempo será necesario ampliar el accionar a otros ámbitos y, por lo tanto, habrá otros protocolos que complementen o digan relación con este instrumento fundamental que es la Convención.

Con lo señalado, reitero el voto favorable de la bancada demócratacristiana.

He dicho.

El señor HALES (Vicepresidente).-

Cerrado el debate.

Corresponde votar los dos proyectos de acuerdo: el que aprueba el protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar o aire, y el que aprueba el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, ambos complementarios de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, y suscritos por Chile el 8 de agosto de 2002.

Si le parece a la Sala, se aprobarían por unanimidad.

El señor DITTBORN .-

Discusión en Sala

No hay acuerdo.

El señor HALES (Vicepresidente).-

No hay acuerdo.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: Por la afirmativa, 51 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor HALES (Vicepresidente).-

Aprobados.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Álvarez, Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Bertolino, Burgos, Cardemil, Dittborn, Egaña, Encina, Forni, Galilea (don José Antonio), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Kuschel, Melero, Montes, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Pérez (doña Lily), Prieto, Quintana, Riveros, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salas, Seguel, Soto (doña Laura), Tapia, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Vargas, Venegas, Vilches, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

1.4. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley a Cámara Revisora. Fecha 22 de abril, 2004. Oficio en Sesión 53. Legislatura 350.

VALPARAISO, 22 de abril de 2004

Oficio N° 4917

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/55/25, de 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002.”.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO HALES DIB

Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario General de la Cámara de Diputados

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

Senado. Fecha 10 de agosto, 2004. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores en Sesión 20. Legislatura 351.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por Chile el 8 de agosto de 2002.

BOLETÍN N° 3.444-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 12 de noviembre de 2003.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 4 de mayo de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asimismo, asistieron a las sesiones en que se analizó el proyecto, especialmente invitados, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso; el Jefe del Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, señor Nicolás Torrealba, y el Asesor del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 15 de noviembre de 2000. Dicha Convención fue aprobada por el Honorable Congreso Nacional en diciembre del año pasado, y se encuentra para trámite de ratificación y promulgación por parte de S.E. el Presidente de la República.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el presente Protocolo fue adoptado por las Naciones Unidas (ONU), luego de intensos esfuerzos realizados para que se elaborara un instrumento internacional en el que se establecieran normas complementarias a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con el objeto de proteger las vidas y derechos humanos de los migrantes, de darles un trato humano, de prevenir y combatir el tráfico ilícito de ellos, de promover la cooperación entre los Estados Partes en el Protocolo para estos fines, y de tipificar como delito y penalizar en sus respectivos regímenes jurídicos internos los diversos actos y conductas que se indican en el Artículo 6 del Protocolo.

Agrega que para estos efectos, la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 53/11, de 9 de diciembre de 1998, en la que encomendó a un comité especial intergubernamental la misión de elaborar conjuntamente una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la posibilidad de elaborar un instrumento internacional relativo al tráfico y transporte ilícitos de migrantes, particularmente por mar.

Señala asimismo que, el 22 de diciembre de 1999, la Asamblea General adoptó la Resolución 54/212, en la que exhortó a los Estados Miembros a que fortalecieran la cooperación internacional en la esfera de la migración internacional, para el efecto de que se aumentaran al máximo los beneficios que pudieran otorgarse a los migrantes.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 17 de marzo de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia, en sesión efectuada el día 13 de abril de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 22 de abril de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo y veinticinco artículos permanentes. Su contenido fundamental se reseña a continuación:

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

El Artículo 1 señala el carácter de complementario que tiene el Protocolo respecto de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y expresa que sus disposiciones se interpretarán juntamente con dicha Convención.

El Artículo 2 expresa que el propósito del Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte, protegiendo al mismo tiempo los derechos de las personas objeto de dicho tráfico.

El Artículo 3 contempla las definiciones de diversos conceptos empleados en el Protocolo, para el efecto de su mejor interpretación y aplicación.

Especial importancia tiene la definición de "tráfico ilícito de migrantes", para el efecto de su ulterior tipificación como delito.

A su vez, el Artículo 4 dispone que el Convenio se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 6, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

En el Artículo 5, se establece la despenalización de los migrantes que son objeto o víctimas de este tráfico, lo cual constituye una manifestación de respeto a su dignidad y de protección a sus derechos fundamentales.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones migratorias que contempla nuestra legislación.

El Artículo 6 contempla las medidas legislativas o de cualquier naturaleza que adoptarán los Estados Parte para dar cumplimiento a los objetivos del Protocolo, las cuales, por su diversidad, constituyen un paso importante en la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes en nuestro país.

Los Artículos 7, 8 y 9 se refieren al tráfico ilícito de migrantes por mar, detallando las acciones que los Estados Parte pueden y/o deben adoptar en la especie.

Al respecto, debe destacarse la obligación que asumen los Estados Parte de indemnizar a las empresas navieras cuando las medidas de visita, registro o represión indicadas en el Artículo 8 que se adopten sobre los barcos, resulten infundadas.

Respecto al intercambio de información entre los Estados Parte, regulado en el Artículo 10, es de especial importancia aquella de carácter fronterizo, pues contribuirá más directamente a prevenir y reprimir este tipo de conductas que sanciona el Protocolo.

Por su parte, el Artículo 11 establece las diversas clases de medidas fronterizas, legislativas o de otro orden que se comprometen a adoptar los Estados Parte para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes.

Entre éstas, se destacan las siguientes:

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

a) Las que tienden a reforzar los controles fronterizos que sean necesarios para cumplir estos objetivos, lo cual importará destacar personal calificado y dotado de tecnología especial para el mejor desempeño de sus funciones;

b) Las que permiten imponer a los transportistas internacionales la obligación de cerciorarse de que todos los pasajeros porten los documentos de viaje requeridos para ingresar en el Estado receptor. Cabe señalar que esta medida es concordante con la que contempla nuestra legislación migratoria, en cuanto exige a los medios de transporte internacional que conduzcan pasajeros con destino a Chile, que revisen adecuadamente la documentación migratoria de estas personas, lo que en caso de incumplimiento tiene prevista una sanción pecuniaria; y

c) La que permite a los Estados Parte denegar la entrada o revocar los permisos de residencia a aquellas personas implicadas en la comisión de estos delitos.

Respecto de la seguridad y control de los documentos de viaje o de identidad, de que trata el Artículo 12, debe señalarse que nuestro país estaría cumpliendo con esta obligación mediante los nuevos pasaportes y cédulas de identidad que ha puesto en circulación el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Artículo 13 regula la verificación de la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad.

El Artículo 14 consulta diversos compromisos que adquieren los Estados Parte, referentes a la capacitación y cooperación técnica que deben impartir a los funcionarios de inmigración y demás que presten servicios en la prevención de los actos delictivos señalados en el Artículo 6 del Protocolo, en cuya virtud deberán prestar atención a temas tales como la seguridad y la calidad de los documentos de viaje; el reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados; los procedimientos para detectar a las personas objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales; el trato humano de los migrantes afectados; y la protección de los derechos que les reconoce el Protocolo.

A su turno, el Artículo 15 contempla importantes medidas de prevención que deben adoptar los Estados Parte para el mejor cumplimiento de las finalidades del Protocolo, debiendo destacarse las relativas a los programas de información dirigidos a la opinión pública, la participación de los Estados Parte en dicha información y en la promoción de cualquier programa o plan destinado a combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, como la pobreza y el subdesarrollo.

En el Artículo 16 se establecen las medidas de protección y asistencia que deben adoptar los Estados Parte respecto de las víctimas de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del Protocolo, mediante las cuales se les otorga un marco adecuado de garantías orientado principalmente a la protección de las mujeres y los niños.

A continuación, el Artículo 17 considera que los Estados Parte puedan celebrar acuerdos bilaterales o regionales sobre la materia.

En virtud del Artículo 18, los Estados Parte adquieren el compromiso de facilitar y aceptar sin demora la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito mediante los actos señalados en el Artículo 6 del Protocolo, lo cual implica que deberán

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

modificarse nuestras normas de documentación de personas, para poder dar cumplimiento al compromiso de otorgar documento de viaje o autorización de otro tipo a los residentes permanentes, en virtud de lo establecido en el párrafo 4 de este precepto.

El Artículo 19 establece una salvaguardia respecto de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de 1967, en el sentido que ellos no serán alterados por la aplicación del Protocolo.

Por último, los Artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Protocolo, contemplan las cláusulas usuales relativas a la solución de controversias, a la firma del Protocolo, su ratificación y aprobación, a su entrada en vigencia internacional y a sus enmiendas, duración y depositario.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia del Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, y procedió a otorgarle la palabra.

El señor Claudio Troncoso señaló que el Protocolo en estudio fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 y fue suscrito por Chile el 8 de agosto de 2002, en atención a su permanente posición de combatir toda forma de crimen transnacional organizado. Añadió que se encuentra en vigor internacional desde el 28 de enero de 2004.

Expresó que el presente Protocolo representa un aporte en la materia y, desde el punto de vista penal sustantivo, contiene una regulación ajustada a los principios que inspiran el Derecho Penal y que limitan el Ius Puniendi estatal. Agregó que, tal como señala el Artículo 1, este Protocolo tiene carácter complementario respecto de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y, por lo tanto, sus disposiciones deben interpretarse juntamente con las de dicha Convención.

Destacó que el instrumento internacional en informe contiene 22 artículos, los cuales contemplan definiciones, medidas de prevención, de protección y de cooperación internacional, y un mecanismo de solución de controversias. Añadió que reviste especial importancia, en materia de definiciones, aquella relativa al "tráfico ilícito de migrantes", para el efecto de su ulterior tipificación como delito en los ordenamientos jurídicos internos y, además, porque permitirá establecer claramente las diferencias entre el tráfico de personas y el tráfico de migrantes.

Indicó, en cuanto a la responsabilidad penal, que el Artículo 5 establece la despenalización de los migrantes que son objeto o víctimas de este tráfico, lo cual constituye una expresión de respeto a su dignidad y de protección de sus derechos fundamentales.

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

Explicó que, por otra parte, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el tráfico ilícito de migrantes y otras figuras conexas a éste.

Manifestó que existe una parte del Protocolo (N° II) que está dedicada exclusivamente al tráfico ilícito de migrantes por mar, que establece, en primer término, la obligación de los Estados Partes de cooperar para prevenir y reprimir dicho tráfico, de conformidad con el derecho internacional del mar. Al mismo tiempo, añadió que el Protocolo contempla una serie de medidas que, en el marco de la referida cooperación internacional, podrán adoptar los Estados cuando existan motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar. Como contrapartida, agregó que se establecieron cláusulas de protección a fin de garantizar, en la aplicación de tales medidas, la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo del buque así como la seguridad de éste. Particular importancia presenta la obligación de indemnizar todo perjuicio o daño sufrido por un buque, cuando las razones que motivaron las medidas adoptadas no resulten fundadas.

Señaló que la parte III del Protocolo establece una serie de medidas generales de prevención, cooperación y protección a ser aplicadas en los controles fronterizos y en las rutas de tráfico ilícito de migrantes. Agregó que entre tales medidas pueden destacarse el intercambio de información y el reforzamiento de los respectivos controles de fronteras, lo que implica destacar en dichos lugares personal calificado y dotado de tecnología especial para el cumplimiento de su cometido. Mencionó, además, la obligación para los Estados Partes de adoptar medidas destinadas a garantizar la seguridad de los documentos de viaje y de identidad.

Expresó que el Acuerdo contiene disposiciones que buscan dar protección y asistencia a las víctimas de este tráfico ilícito con el fin de preservar sus derechos esenciales, fundamentalmente el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el mismo sentido, añadió que los Estados Partes convienen en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de toda persona que haya sido objeto de estas prácticas ilícitas.

Destacó, en las Disposiciones Finales, la cláusula de salvaguardia contenida en el Artículo 19, que establece, por un lado, que nada de lo dispuesto en el Protocolo afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional (incluidos el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados); y por otro, que las medidas previstas en este instrumento deberán interpretarse y aplicarse en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Explicó que dentro de las mismas Disposiciones Finales, se contempla un mecanismo de solución de controversias relacionadas con la interpretación o aplicación del Protocolo, que incluye la negociación y el arbitraje internacional.

Finalmente, indicó que la aplicación del Protocolo constituirá un aporte significativo en la lucha contra la delincuencia transnacional organizada y, al mismo, tiempo, un

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

instrumento de protección a las víctimas que sufren las perniciosas consecuencias del tráfico ilícito de migrantes.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su inquietud por el tenor del Artículo 5º, pues podría estimarse que éste constituye una exigente para un migrante que haya cometido delito para ingresar al país. Hizo presente que nuestro país crecientemente se convierte, atendido su nivel de desarrollo económico, en un foco de inmigración.

Por lo anterior, solicitó que el Ejecutivo aclare el sentido y alcance del artículo 5º del proyecto en estudio, de manera que no se constituya en un pretexto para garantizar una permanencia segura en nuestro país.

En la sesión posterior, el Jefe del Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, señor Nicolás Torrealba, señaló, en relación a la inquietud del Honorable Senador señor Coloma, que el decreto ley N° 1094, ley de extranjería, es la norma que se aplica a lo migrantes.

Explicó que el artículo 68 de dicha norma legal sanciona con presidio menor en su grado máximo a los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona o que hagan uso de ellos durante su residencia. Agregó, a su vez, que el artículo 69 impone la misma sanción a aquellos extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él en forma clandestina, entendiéndose que ello ocurre cuando se burla en cualquier forma el control policial de entrada.

Expresó que los procesos a que dan lugar ambas disposiciones se inician a requerimiento del Intendente regional respectivo o del Ministerio del Interior, los que pueden desistirse en cualquier momento. Añadió que al momento de cumplir las condenas, o darse por extinguida la acción penal en virtud del desistimiento, los extranjeros son expulsados del país.

Luego, presentó estadísticas de las medidas de expulsión durante el año 2004. Al respecto, manifestó que entre el 1 de enero y el 9 de agosto del año en curso, nuestro país ha dictado 603 expulsiones para ciudadanos extranjeros.

Agregó que del total de expulsiones dictadas, 150 han sido motivadas por el ingreso clandestino de extranjeros a Chile por lugares no habilitados; 207 lo han sido por el ingreso clandestino y sin documentación de extranjeros al país, y, finalmente, en 4 ocasiones la sanción ha estado ligada al intento de salir en forma clandestina del país.

A continuación, se inserta el cuadro que contiene el desglose antes mencionado:

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

MATERIA	Numero
Expulsiones totales	603
Expulsiones por ingreso clandestino por lugar no habilitado	150
Expulsiones por ingreso clandestino y sin documentación	207
Expulsiones por intento de salir en forma clandestina del país	4

Por su parte, el Ministerio de Justicia presentó por escrito sus observaciones al proyecto en estudio, las que en lo sustancial expresan lo siguiente:

“Estudiadas la normas pertinentes, concluimos lo siguiente:

1. Es claro que no se podrá perseguir la responsabilidad penal de los migrantes por el delito de tráfico de migrantes. Si esto ya es claro desde que se trata de víctimas de un delito (y por lo tanto no ejecutan actos típicos), el Protocolo lo confirma teniendo presente que en muchas de las actividades ilícitas (falsificación pasaportes, tenencia de los mismos, etc.) pudieron haber intervenido directamente los propios migrantes interesados. No puede darse otro alcance que este al artículo 5º en cuestión.

2. Hay un claro fundamento humanitario en la cláusula del art. 5º, y es muy adecuado que así sea. En cuanto a su sentido político criminal, lo entendemos, aunque estimamos que puede ser algo ingenuo sostener su operatividad. En efecto, creemos que de todas formas los migrantes preferirán siempre permanecer inadvertidos por el Estado de destino, razón por la cual dudosamente querrán denunciar el tráfico. En fin, creemos que sólo la debida acción de la policía internacional, en un marco de cooperación entre los Estados, permitirá llegar a la detección de estos delitos.

3. Cabe ahora preguntarse si de lo dicho en el punto 1 precedente puede concluirse que el Estado chileno quedará obligado a tolerar la permanencia del migrante-víctima. Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del Protocolo, concluimos que ello no es así. Conforme al inciso en cuestión “nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que un Estado parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya delito con arreglo a su derecho interno.” Entendemos que en virtud de esta disposición se autoriza a adoptar la medida de expulsión del migrante.

- Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 69 de DL. 1094 que establece normas sobre extranjeros en Chile. Dicha disposición penaliza el ingreso clandestino o ilegal de extranjeros en territorio nacional.

- Estimamos que no cabe proceder criminalmente en contra de los migrantes – ni aún por este delito interno – pues los hechos en cuestión son asimilables a la figura del tráfico de migrantes. Entender que no se puede proceder criminalmente por el delito de tráfico de migrantes pero sí por este delito de ingreso clandestino es desconocer el sentido del artículo 5º del Protocolo. Sería por lo demás una interpretación formalista, preocupada únicamente del nomen iuris, en lugar de atender a la materialidad del tipo.

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

- Ahora bien, como justamente dispone el inciso final del artículo 6º en comento, lo anterior no significa que no se puedan aplicar medidas en lo pertinente (contra toda persona, según reza la norma). Precisamente el tipo del artículo 69 DL 1094 dispone la procedencia de la medida de expulsión una vez cumplida la pena. Se trata de una medida y no de una pena, según se desprende del tenor de la norma y del examen del catálogo de penas previsto en el Código Penal.

- En fin, no cabe interpretar en otro sentido esta disposición, cuanto más si ubicada en el propio contexto en el que se describe y ordena incriminar el tráfico ilícito de migrantes.

La conclusión anterior compatibiliza el interés del Protocolo con las razonables aprehensiones de los comisionados. Es por lo demás de todo sentido común que los países se reserven la facultad de expulsar – por vía administrativa – a los migrantes víctimas del tráfico. Por cierto la expulsión procederá con pleno respeto a los derechos humanos y en condiciones que no pongan en riesgo la seguridad personal, la salud o la vida de los migrantes.”.

El Honorable Senador señor Gabriel Valdés manifestó que este acuerdo beneficia principalmente a los países europeos, los cuales reciben una inmigración africana muy fuerte.

Indicó que en lo relativo a los intereses chilenos, nuestro país debería tener una actitud no discriminatoria, en especial, con los migrantes de los países vecinos. Agregó que incluso deberían tener especiales facilidades los habitantes de zonas fronterizas.

Sobre lo anterior, la Comisión acordó solicitar a lo representantes del Gobierno presentes que se estudien medidas, incluso de carácter unilateral, que permitan un desplazamiento más expedito en las zonas fronterizas, de manera de otorgar el máximo de facilidades a los habitantes de pueblos limítrofes en sus traslados.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002.".

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de julio y 10 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO

Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por Chile el 8 de agosto de 2002.

(Boletín N° 3.444-10)

I.PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer normas que prevengan y combatan el tráfico ilícito de migrantes.

II.ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).

III.ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único en el cual se propone la aprobación del Acuerdo internacional, el que a su vez consta de un preámbulo y veinticinco artículos.

IV.URGENCIA: no tiene.

V.ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VI.TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VII.APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

VIII.INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de mayo de 2004.

IX.TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores; pasa a la Sala.

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

X.LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 15 de noviembre de 2000.

Valparaíso, 10 de agosto de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO

Secretario

2.2. Discusión en Sala

Fecha 18 de agosto, 2004. Diario de Sesión en Sesión 22. Legislatura 351. Discusión General. Se aprueba en general y particular.

PROTOCOLO CONTRA TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE

El señor LARRAÍN (Presidente).-

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba...

--(Aplausos en la Sala y en tribunas a la llegada del Honorable señor Novoa).

El señor LARRAÍN (Presidente).-

Gracias, señores Senadores.

Como decía, corresponde tratar el proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el "Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002. Cuenta con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3444-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 53ª, en 4 de mayo de 2004.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 20ª, en 11 de agosto de 2004.

El señor LARRAÍN (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).-

El objetivo principal del proyecto de acuerdo es establecer normas que prevengan y combatan el tráfico ilícito de migrantes.

La Comisión deja constancia de que aprobó la iniciativa en general y en particular por la unanimidad de sus miembros -Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz Barra, Romero y Valdés-, en los mismos términos en que lo despachó la Honorable Cámara de Diputados.

Discusión en Sala

Dicho órgano técnico propone a la Sala discutir el proyecto en general y en particular a la vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).-

En la discusión general y particular, tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores , Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.-

Señor Presidente , este Protocolo fue adoptado por las Naciones Unidas, luego de intensos esfuerzos realizados para que se elaborara un instrumento internacional a fin de establecer normas complementarias a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con el objeto de proteger las vidas y los derechos humanos de los migrantes; de darles un trato humano; de prevenir y combatir el tráfico ilícito de ellos; de promover la cooperación para estos fines entre los Estados Parte del Protocolo, y de tipificar como delito y penalizar, en sus respectivos regímenes jurídicos, los diversos actos y conductas que se indican en el instrumento internacional.

El Acuerdo contiene 22 artículos, que contemplan definiciones, medidas de prevención, protección y cooperación internacional y un mecanismo de solución de controversias.

Resulta importante, en materia de definiciones, la relativa al "tráfico ilícito de migrantes", para los efectos de su ulterior tipificación como delito en los ordenamientos jurídicos internos y, además, porque permitirá establecer claramente las diferencias entre tráfico de personas y tráfico de migrantes.

De igual modo, cabe mencionar que, en cuanto a la responsabilidad penal, el artículo 5 dispone la despenalización de los migrantes que son objeto o víctimas de este tráfico, lo que, según el Ejecutivo , constituye una expresión de respeto a su dignidad y de protección de sus derechos fundamentales.

El Protocolo establece una serie de medidas generales de prevención, cooperación y protección para ser aplicadas en los controles fronterizos y en las rutas de tráfico ilícito de migrantes. Entre éstas, se pueden destacar el intercambio de información y el reforzamiento de los respectivos controles de fronteras. Asimismo, se contempla la obligación de adoptar medidas destinadas a garantizar la seguridad de los documentos de viaje y de identidad.

Por otra parte, el Acuerdo contiene normas que facilitan la repatriación, sin demora indebida o injustificada, de toda persona que haya sido objeto de estas prácticas ilícitas.

En resumen, la aplicación del Protocolo constituye un aporte en la lucha contra la delincuencia transnacional organizada y, al mismo tiempo, un instrumento de protección a las víctimas que sufren las perniciosas consecuencias del tráfico ilícito de migrantes.

Mención especial merece el acuerdo de la Comisión en orden a solicitar al Gobierno que se estudien medidas, incluso de carácter unilateral -en el caso chileno, en la frontera norte-, que permitan desplazamientos más expeditos en las zonas fronterizas,

Discusión en Sala

a fin de otorgar el máximo de facilidades a los habitantes de pueblos limítrofes en sus traslados, promoviendo una actitud no discriminatoria, en beneficio de los intereses de Chile.

El proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión y, conforme al artículo 127 del Reglamento, proponemos que la Sala lo discuta y apruebe en general y en particular a la vez.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.-

Señor Presidente, este instrumento -que me parece positivo y sobre el cual es bueno dejar algunas constancias- merece reflexiones de parte nuestra.

Básicamente, busca fortalecer la lucha a nivel internacional contra las bandas delictuales que trafican con personas, en especial migrantes, por tierra, mar y aire. Si bien es un ilícito afortunadamente no muy común en nuestro país, en cualquier momento puede darse. Y así ocurre en muchas latitudes.

En la Comisión hubo un muy interesante debate relativo al sentido del artículo 5 del Acuerdo, que dice: "Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de algunas de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo", norma que apunta precisamente al cumplimiento de los objetivos de éste.

¿Dónde radicaba el problema? (Y por eso era importante tener, adicionalmente al Acuerdo, una declaración de la Cancillería). En lo esencial, en qué ocurriría, cuando se castigara a la banda, con quien, siendo víctima de migración ilícita, no quiso o no pudo -eso lo determinará el enjuiciamiento penal- cumplir las normas. Según el tenor estricto del artículo 5, eso supondría que el migrante no recibiría sanción alguna, lo que es muy complejo. Una cosa es luchar contra este tipo de organizaciones ilícitas internacionales, y otra, no aplicar medidas contra esta modalidad ilegal de entrar a un país. Por ello, la Comisión solicitó -y el Gobierno accedió- aclarar, mediante una declaración especial, el sentido del artículo, en cuanto a que, desde el punto de vista penal, una cosa son las sanciones, y otra, las medidas que pueden aplicarse respecto de los que ingresan ilegítimamente al país. Dicho de otra manera -para que quede claro en cualquier discusión-, si bien la víctima de tráfico ilícito de migrantes no es sancionable por el delito mismo, el Gobierno chileno sí puede expulsarla del territorio nacional. O sea, en el fondo, se distingue jurídicamente entre sanción penal y medida administrativa.

Se trata de una materia no menor, importante, y me parece bien que el Ministerio de Justicia presentara observaciones -y específicamente pedimos que quedara constancia de ellas en el informe- acerca del sentido y alcance del artículo 5.

Discusión en Sala

No sería adecuado que el combate contra las redes de este tráfico ilícito generara en forma automática exenciones de responsabilidad penal para los migrantes. Dicho de otro modo, podría darse el absurdo de que el mejor sistema para migrar consistiera en ser víctima de estas bandas, para luego denunciarlas, a fin de liberarse de responsabilidad penal, legitimando un ingreso a todas luces ilegal.

Quería dejar claro este punto, pues me parece relevante la distinción que la autoridad haga entre sanción y medida.

El compromiso del Gobierno, en el evento de detectarse este tipo de situaciones en el país, consiste, por un lado, en reconocer la existencia de una eximente para el migrante, y por otro, en aplicar la medida de expulsión cuando corresponda.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).-

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).-

¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).-

Terminada la votación.

--Se aprueba el proyecto de acuerdo (30 votos a favor).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Ávila, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Romero, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio Aprobación sin Modificaciones. Fecha 18 de agosto, 2004. Oficio en Sesión 34. Legislatura 351.

Valparaíso, 18 de Agosto de 2.004.

N° 24.071

A S.E. El Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo esa Honorable Cámara, el proyecto de acuerdo aprobatorio del "Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de Noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de Agosto de 2002, correspondiente al Boletín N° 3.444-10.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 4916, de 22 de Abril de 2.004.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ

Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

3. Trámite Finalización: Cámara de Diputados

3.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio Ley a S. E. El Presidente de la República. Fecha 19 de agosto, 2004. Oficio

VALPARAÍSO, 19 de agosto de 2004

Oficio N° 5116

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002.”.

Dios guarde a V.E.

PABLO LORENZINI BASSO

Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario General de la Cámara de Diputados

4. Publicación del Decreto Supremo en Diario Oficial

4.1. Decreto N° 342

Tipo Norma: Decreto 342

URL: <https://www.bcn.cl/leychile/N?i=235583&f=2005-02-16>

Fecha Promulgación: 20-12-2004

URL Corta: <http://bcn.cl/1xake>

Organismo: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Título: PROMULGA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE Y PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS

Fecha Publicación: 16-02-2005

PROMULGA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE Y PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS

Núm. 342.- Santiago, 20 de diciembre de 2004.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50), N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 15 de noviembre de 2000 se adoptó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y los siguientes Protocolos, que complementan dicha Convención, adoptados en igual fecha:

- . Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.
- . Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

Que dicha Convención y sus Protocolos fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en los oficios N°s. 4.686, de 4 de diciembre de 2003; 5.116 y 5.117 de 19 de agosto de 2004, respectivamente, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que los Instrumentos de Ratificación respectivos se depositaron ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas con fecha 29 de noviembre de 2004.

Que la aludida Convención se depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas con la siguiente Notificación:

"La República de Chile, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, viene en notificar que, de conformidad con el ordenamiento jurídico chileno, se requiere la participación de un grupo delictivo organizado para penalizar

Decreto N° 342

los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a), del párrafo 1. del artículo 5".

Que de igual modo al depositarse dicho Instrumento se designaron las siguientes Autoridades Centrales a los efectos de la aplicación de la Convención:

"Conforme a lo dispuesto en el numeral 6. del artículo 31 de la Convención, vienen en designar al Ministerio del Interior, con domicilio en el Palacio de la Moneda, Santiago, Chile, como la autoridad nacional que puede ayudar a otros Estados Partes a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

Del mismo modo, conforme a lo dispuesto en el numeral 13. del artículo 18, viene en designar al Ministerio de Relaciones Exteriores como Autoridad Central a los efectos recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca, precisando también de acuerdo al numeral 14. del mismo artículo que, a los efectos de las solicitudes, el idioma aceptable para Chile es el idioma español".

Decreto:

Artículo único: Promúlganse la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada el 15 de noviembre de 2000, con la Notificación y Designación de Autoridades Centrales, y sus Protocolos contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementan dicha Convención, adoptados en igual fecha; cúmplanse y llévense a efecto como ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento.-Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

ARTICULO 1

Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

ARTICULO 2

Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

Decreto N° 342

- a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
- b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
- d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;
- g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;
- i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;
- j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

ARTICULO 3

Ambito de aplicación

Decreto N° 342

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

ARTICULO 4

Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

ARTICULO 5

Penalización de la participación en un grupo Delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

Decreto N° 342

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

ARTICULO 6

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

Decreto N° 342

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado.

No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

ARTICULO 7

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la

Decreto N° 342

identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos.

Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

ARTICULO 8

Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Decreto N° 342

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

ARTICULO 9

Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

ARTICULO 10

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

Decreto N° 342

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

ARTICULO 11

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

ARTICULO 12

Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

Decreto N° 342

- a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
- b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.
5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.
8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

ARTICULO 13

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos

Decreto N° 342

mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de

Decreto N° 342

cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

ARTICULO 14

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Decreto N° 342

ARTICULO 15

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito:

i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

Decreto N° 342

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

ARTICULO 16

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre

Decreto N° 342

otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico

Decreto N° 342

u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

ARTICULO 17

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

ARTICULO 18

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

Decreto N° 342

- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

Decreto N° 342

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región

Decreto N° 342

o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada;
y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Decreto N° 342

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

Decreto N° 342

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

Decreto N° 342

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

ARTICULO 19

Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

ARTICULO 20

Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

ARTICULO 21

Decreto N° 342

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

ARTICULO 22

Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

ARTICULO 23

Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

ARTICULO 24

Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

Decreto N° 342

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

ARTICULO 25

Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

ARTICULO 26

Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

Decreto N° 342

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

ARTICULO 27

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

Decreto N° 342

- ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
- iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
- c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
- d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;
- e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;
- f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

ARTICULO 28

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

Decreto N° 342

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

ARTICULO 29

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y

i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

Decreto N° 342

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

ARTICULO 30

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

Decreto N° 342

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

ARTICULO 31

Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

Decreto N° 342

ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

ARTICULO 32

Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

Decreto N° 342

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

- a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;
- b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;
- c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;
- d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;
- e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

ARTICULO 33

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La secretaría:

- a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;
- b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y
- c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

ARTICULO 34

Decreto N° 342

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.
3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

ARTICULO 35

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 36

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

Decreto N° 342

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTICULO 37

Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.
3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los protocolos, de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

ARTICULO 38

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Decreto N° 342

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

ARTICULO 39

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTICULO 40

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Decreto N° 342

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

ARTICULO 41

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En Fe de lo Cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

PROTOCOLO CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE,
QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire se requiere un enfoque amplio e internacional, que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica, en los planos nacional, regional e internacional,

Recordando la resolución 54/212 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea instó a los Estados Miembros y al sistema de las Naciones Unidas a que fortalecieran la cooperación internacional en la esfera de la migración internacional y el desarrollo a fin de abordar las causas fundamentales de la migración, especialmente las relacionadas con la pobreza, y de aumentar al máximo los beneficios que la migración internacional podía reportar a los interesados, y alentó a los mecanismos interregionales, regionales y subregionales a que, cuando procediera, se siguieran ocupando de la cuestión de la migración y el desarrollo,

Convencidos de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos,

Habida cuenta de que, pese a la labor emprendida en otros foros internacionales, no existe un instrumento universal que aborde todos los aspectos del tráfico ilícito de migrantes y otras cuestiones conexas,

Preocupados por el notable aumento de las actividades de los grupos delictivos organizados en relación con el tráfico ilícito de migrantes y otras actividades delictivas conexas tipificadas en el presente Protocolo, que causan graves perjuicios a los Estados afectados,

Decreto N° 342

Preocupados también por el hecho de que el tráfico ilícito de migrantes puede poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes involucrados,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otros, un instrumento internacional que abordara el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, particularmente por mar,

Convencidos de que complementar el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional dirigido contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire constituirá un medio útil para prevenir y combatir esta forma de delincuencia,

Han convenido en lo siguiente:

I. Disposiciones generales

ARTICULO 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

ARTICULO 2

Finalidad

El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

ARTICULO 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente

Decreto N° 342

permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;

b) Por "entrada ilegal" se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;

c) Por "documento de identidad o de viaje falso" se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:

i) Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o

ii) Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o

iii) Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo;

d) Por "buque" se entenderá cualquier tipo de embarcación, con inclusión de las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste y que en ese momento se empleen únicamente en servicios oficiales no comerciales.

ARTICULO 4

Ambito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de los derechos de las personas que hayan sido objeto de tales delitos.

ARTICULO 5

Responsabilidad penal de los migrantes

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

ARTICULO 6

Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y con el fin

Decreto N° 342

de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material:

- a) El tráfico ilícito de migrantes;
- b) Cuando se cometan con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:
 - i) La creación de un documento de viaje o de identidad falso;
 - ii) La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento.
- c) La habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado interesado sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese Estado, recurriendo a los medios mencionados en el apartado b) del presente párrafo o a cualquier otro medio ilegal.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) o al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; y
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para considerar como circunstancia agravante de los delitos tipificados con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) y al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, de los delitos tipificados con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo toda circunstancia que:

- a) Ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados; o
- b) Dé lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que un Estado Parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya delito con arreglo a su derecho interno.

II. Tráfico ilícito de migrantes por mar

Decreto N° 342

ARTICULO 7

Cooperación

Los Estados Parte cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

ARTICULO 8

Medidas contra el tráfico ilícito de migrantes por Mar

1. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá solicitar la asistencia de otros Estados Parte a fin de poner término a la utilización del buque para ese fin. Los Estados Parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán, en la medida posible con los medios de que dispongan.

2. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte, está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedirle que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

a) Visitar el buque;

b) Registrar el buque; y

c) Si se hallan pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, así como a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado el Estado del pabellón.

3. Todo Estado Parte que haya adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo 2 del presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas.

4. Los Estados Parte responderán con celeridad a toda solicitud de otro Estado Parte con miras a determinar si un buque que está matriculado en su registro o enarbola su pabellón está autorizado a hacerlo, así como a toda solicitud de autorización que se presente con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

5. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con el artículo 7 del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convenga con el Estado requirente, incluidas las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas

Decreto N° 342

efectivas que se adopten. Los Estados Parte no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente para la vida de las personas o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

6. Cada Estado Parte designará a una o, de ser necesario, a varias autoridades para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Parte dentro del mes siguiente a la designación.

7. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar y no posee nacionalidad o se hace pasar por un buque sin nacionalidad podrá visitar y registrar el buque. Si se hallan pruebas que confirmen la sospecha, ese Estado Parte adoptará medidas apropiadas de conformidad con el derecho interno e internacional, según proceda.

ARTICULO 9

Cláusulas de protección

1. Cuando un Estado Parte adopte medidas contra un buque con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo:

a) Garantizará la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo;

b) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga;

c) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado;

d) Velará, dentro de los medios disponibles, por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente razonables.

2. Cuando las razones que motivaron las medidas adoptadas con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo no resulten fundadas y siempre que el buque no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

3. Toda medida que se tome, adopte o aplique de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir ni causar menoscabo en:

a) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional del mar; ni en

b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.

Decreto N° 342

4. Toda medida que se adopte en el mar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será ejecutada únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que ostenten signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

ARTICULO 10

Información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención y con miras a lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Parte, en particular los que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre asuntos como:

a) Los lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurren los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;

b) La identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;

c) La autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Parte, así como todo robo o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d) Los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas o cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como las formas de detectarlos;

e) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; y

f) Cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

ARTICULO 11

Decreto N° 342

Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión del delito tipificado con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Protocolo.
3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.
4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.
5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

ARTICULO 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

ARTICULO 13

Legitimidad y validez de los documentos

Decreto N° 342

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

ARTICULO 14

Capacitación y cooperación técnica

1. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y en el trato humano de los migrantes objeto de esa conducta, respetando al mismo tiempo sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo o reforzarán dicha capacitación, según proceda.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, según proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como proteger los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de esas conductas. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

a) La mejora de la seguridad y la calidad de los documentos de viaje;

b) El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;

c) La compilación de información de inteligencia criminal, en particular con respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico, la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;

d) La mejora de los procedimientos para detectar a las personas objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales; y

e) El trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo.

3. Los Estados Parte que tengan conocimientos especializados pertinentes considerarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los Estados que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. Los Estados Parte harán todo lo posible por suministrar los recursos necesarios, como vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para combatir las conductas enunciadas en el artículo 6.

Decreto N° 342

ARTICULO 15

Otras medidas de prevención

1. Cada Estado Parte adoptará medidas para cerciorarse de poner en marcha programas de información o reforzar los ya existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo son una actividad delictiva que frecuentemente realizan los grupos delictivos organizados con fines de lucro y que supone graves riesgos para los migrantes afectados.
2. De conformidad con el artículo 31 de la Convención, los Estados Parte cooperarán en el ámbito de la información pública a fin de impedir que los migrantes potenciales lleguen a ser víctimas de grupos delictivos organizados.
3. Cada Estado Parte promoverá o reforzará, según proceda, los programas y la cooperación para el desarrollo en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta las realidades socioeconómicas de la migración y prestando especial atención a las zonas económica y socialmente deprimidas, a fin de combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, como la pobreza y el subdesarrollo.

ARTICULO 16

Medidas de protección y asistencia

1. Al aplicar el presente Protocolo, cada Estado Parte adoptará, en consonancia con sus obligaciones emanadas del derecho internacional, todas las medidas apropiadas, incluida la legislación que sea necesaria, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligirles personas o grupos por el hecho de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.
3. Cada Estado Parte prestará asistencia apropiada a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.
4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.
5. En el caso de la detención de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte cumplirá las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuando proceda, incluida la de informar sin demora a la persona afectada

Decreto N° 342

sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y a la comunicación con dicho personal.

ARTICULO 17

Acuerdos y arreglos

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales o arreglos operacionales con miras a:

- a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; o
- b) Contribuir conjuntamente a reforzar las disposiciones del presente Protocolo.

ARTICULO 18

Repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que sea nacional de ese Estado Parte o tuviese derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de la repatriación.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de facilitar y aceptar la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que, de conformidad con el derecho interno, tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese Estado Parte en el momento de su entrada en el Estado receptor.

3. A petición del Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si una persona que ha sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo es nacional de ese Estado Parte o tiene derecho de residencia permanente en su territorio.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en cuyo territorio tenga derecho de residencia permanente convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. Cada Estado Parte que intervenga en la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo adoptará todas las medidas que procedan para llevar a cabo la repatriación de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta la seguridad y dignidad de la persona.

6. Los Estados Parte podrán cooperar con las organizaciones internacionales que procedan para aplicar el presente artículo.

Decreto N° 342

7. Las disposiciones del presente artículo no menoscabarán ninguno de los derechos reconocidos a las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo por el derecho interno del Estado Parte receptor.

8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones contraídas con arreglo a cualquier otro tratado bilateral o multilateral aplicable o a cualquier otro acuerdo o arreglo operacional que rijan, parcial o totalmente, la repatriación de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

IV. Disposiciones finales

ARTICULO 19

Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

ARTICULO 20

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

Decreto N° 342

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 21

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y Adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTICULO 22

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse

Decreto N° 342

depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

ARTICULO 23

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen, el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTICULO 24

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Decreto N° 342

ARTICULO 25

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Decreto N° 342

ARTICULO 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

ARTICULO 2

Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños.
- b) Promover y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

ARTICULO 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

Decreto N° 342

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

ARTICULO 4

Ambito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

ARTICULO 5

Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con el arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

ARTICULO 6

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

Decreto N° 342

- a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
 - b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:
- a) Alojamiento adecuado;
 - b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
 - c) Asistencia médica, psicológica y material; y
 - d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.
5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

ARTICULO 7

Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.
2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

ARTICULO 8

Repatriación de las víctimas de la trata de personas

Decreto N° 342

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.
2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.
3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.
4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.
5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.
6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rijan, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

ARTICULO 9

Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:
 - a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
 - b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.
2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

Decreto N° 342

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

ARTICULO 10

Intercambio de información y capacitación

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y

c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Esta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Decreto N° 342

ARTICULO 11

Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativo u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.
3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.
4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.
5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

ARTICULO 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

ARTICULO 13

Legitimidad y validez de los documentos

Decreto N° 342

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. Disposiciones finales

ARTICULO 14

Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

ARTICULO 15

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 16

Decreto N° 342

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTICULO 17

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

ARTICULO 18

Decreto N° 342

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTICULO 19

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

ARTICULO 20

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Decreto N° 342

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En Fe de lo Cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.